

STC15844-2015 CASACIÓN

Tesis:

«(...) conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación, cuando el peticionario del amparo es un sujeto de especial protección, el estudio del requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse, en aras de brindarle un trato diferencial en pro de acceder a la administración de justicia, circunstancia que en el presente asunto se encuentra acreditada por las accionantes, pues en ellas concurren al menos dos condiciones de vulnerabilidad, cuales son, ser desplazadas y discapacitadas, razón por la que se puede concluir, sin ambages, que los mecanismos con que cuenta las aquí interesadas para defender sus garantías superiores son ineficaces, y, en consecuencia, que la presente acción de tutela deviene procedente para solicitar la protección del derecho a la vivienda digna (Art. 51 de la C.P.)»

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - Alcance: asequibilidad - Interpretación del derecho de acuerdo con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - Obligaciones del Estado para garantizarlo: obligaciones de cumplimiento inmediato y obligaciones progresivas

Tesis:

«(...) ya entrando en análisis del tema en estudio, en cuanto al alcance del aludido derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia constitucional que este puede ser interpretado a partir de la Observación General No. 4 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone en materia de asequibilidad, lo siguiente:

"La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables

destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho".

Alcance que implica una serie de obligaciones en cabeza del Estado derivadas de la Constitución Política y de los compromisos internacionales en dicha materia, las cuales se han dividido en dos grupos, el primero, las que exigen un cumplimiento inmediato, tales como, "(i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho -como mínimo, disponer un plan-; (iii) garantizar la participación de los involucrados en las decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a las personas desaventajadas, en circunstancias de vulnerabilidad relevantes, o que se encuentran en peor situación; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado", y, el segundo, las que se cumplen de manera progresiva, que son todas las que no puedan realizarse de inmediato pero resultan idóneas, necesarias y proporcionales para garantizar plena y cabalmente el derecho a una vivienda digna, esto es, las que puedan "asegurarles progresivamente a todas las personas el derecho a una vivienda en cabales y plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural" (CC T-176/13), obligaciones que, en relación con el enfoque diferencial por discapacidad, que reconocen una acción afirmativa por parte del Estado a favor de las personas discapacitadas, "aplica[n] en el desarrollo de los programas que pretenden garantizar el derecho a la vivienda digna no solo al momento de la selección de los beneficiarios sino en la adecuación de sus viviendas según la discapacidad que se presente" (Negrita de la Sala, CC T-270/14).»

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - Vulneración al no garantizar la obligación progresiva del Estado en términos de asequibilidad, por falta de adecuación de la vivienda, de acuerdo con la discapacidad de las accionantes

Tesis:

«(...) observa la Sala que pese a que a la señora J. C. R. S. se le garantizó el derecho a la vivienda digna respecto a la obligación estatal de inmediato cumplimiento de garantizar a todas las personas el acceso a ella, pues se encuentra acreditado que es beneficiaria del programa de viviendas previsto por la Ley 1537 de 2012, lo cierto es que tal garantía en términos de obligaciones progresivas no se le garantizó en términos de asequibilidad, pues, en este caso, la materialización del derecho a la vivienda digna no cumplió con un enfoque diferencial que le permitiera a la accionante y a su hija no solo asegurar su derecho a la vivienda, sino que esta contara con las adecuaciones propias de acuerdo a la discapacidad

que presentan, la cual si bien alega Fonvivienda no fue puesta en conocimiento por la interesada, dicha condición debió ser conocida por ser desplazada, ya que de la caracterización que se le realizó a su núcleo familiar debió aflorar que es madre discapacitada de una hija también discapacitada, información a la que tienen acceso todas las entidades del Estado que tengan relación directa o indirecta con el desplazamiento forzado, por así ordenarlo la Corte Constitucional en Auto 011 de 2009, razón por la que dicha entidad no podía excusarse en realizar una acción afirmativa respecto del bien inmueble que le fuera asignado a la señora R. S..

Por consiguiente, y ante la patente vulneración al derecho fundamental a la vivienda digna de las tutelantes, quienes, se reitera, son sujetos de especial protección constitucional, se impone revocar el fallo impugnado, a fin que el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- y la Secretaría de Vivienda Social de Cali, procedan a realizar las gestiones administrativas y financieras necesarias tendientes a adecuar la vivienda de las accionantes de acuerdo con la discapacidad que presentan, lo cual deberá hacerse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la respectiva decisión.»